

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022

**Proceso:** Acción de Tutela  
No. 11001-40-03-057-**2022-00647-00**

**Accionante:** Melany Viviana Ardila Riveros como apoderada general de Giomar Patricia Riveros Gaitán

**Accionado:** Oscar Tejada Cárdenas

Se decide la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes,

**1. ANTECEDENTES**

1.1. La accionante Giomar Patricia Riveros Gaitán a través de su apoderada general y por medio de profesional del derecho, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86, buscando la protección a sus derechos fundamentales a la vida, honra, intimidad y buen nombre, con base en la siguiente situación fáctica:

1.2. Que, el accionado Oscar Tejada Cárdenas realizó unas publicaciones varias veces replicadas en su red social Facebook, que atentan contra su vida, honra, intimidad y buen nombre.

1.3. Que las mismas se llevaron a cabo del 18 al 19 de noviembre de 2021 y del 1 al 9 de mayo de 2022, señalándola de "...atracadora, ladrona estafadora, timadora, victimaría..." y alertando a "...Generales, Coroneles, Almirantes, Directores de ESM, Comandantes, FFMM, FAC, Arc, Ejército, joyeros, FUNCIONARIOS Minsauld, súper salud, médicos...", sobre estafas, engaños y robos, utilizando sin su autorización imágenes de su propiedad.

1.4. Que, en su favor se profirió como medida cautelar la RESOLUCIÓN 66/2018 emanada por la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ordenando al Estado Colombiano adoptar medidas para resguardar la integridad, vida y continuidad en el desempeño de sus labores como defensora de derechos humanos, de Giomar Patricia Riveros Gaitán.

1.5. Que las anteriores publicaciones realizadas en redes sociales por el señor OSCAR TEJADA CARDENAS, produce y reproduce información falsa y fuera de contexto que genera riesgo a su seguridad personal y la de su familia.

1.6. Por lo expuesto, solicita se amparen sus derechos fundamentales invocados, y en ese sentido se ordene a OSCAR TEJADA CARDENAS cese las publicaciones de mala fe, se retracte, ofrezca excusas, rectifique y retire las publicaciones acompañadas de mi fotografía en todas las redes sociales y cualquier otro medio en donde las haya publicado.

## 2. La actuación surtida en esta instancia

2.1. La solicitud de tutela se admitió mediante proveído del 1º de junio de 2022, en la que se ordenó, entre otras, notificar al accionado; acto cumplido a través de correo electrónico.

2.2. El convocado OSCAR TEJADA CARDENAS como director ejecutivo y representante legal de la Organización Control Social Colombia, atendió el llamado constitucional informando que ejerció por más de 35 años en la actividad de inteligencia militar y que en la actualidad es veedor nacional, líder social y defensor y activista de derechos humanos desde hace 22 años, contra la corrupción en las fuerzas Militares en la Policía Nacional y el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional entre otras entidades estatales.

Invocó la improcedencia de la acción, cuando quiera que las actuaciones del actor son consideradas como indignas por la sociedad.

Aseguró que las publicaciones no obedecen a invenciones sin fundamento, sino que tienen directa relación con los actos de corrupción del Hospital Militar Central de la ciudad de Bogotá, publicados por el canal UNO, empero que, la accionante no relacionó en el escrito y omitió informar circunstancias de relevancia, como por ejemplo los antecedentes que reposan a su nombre (12 meses de prisión por condena ejecutoriada).

Manifestó que los datos personales y número de celular de la accionante, no son de uso privado, pues inclusive son los que se encuentran publicados en la plataforma LinkedIn; de igual manera, informó que la accionante publicó sus datos y documentos personales en una red social (Facebook) y en virtud de ello ha sido víctima de cuatro atentados contra su vida, tanto así, que se vio obligado a desplazarse forzosamente de la ciudad de Cúcuta y se puso en conocimiento de las autoridades como la Fiscalía, la Personería, la Defensoría del Pueblo y Policía Nacional y por lo cual, se le concedió medida provisional de protección.

Informó que las acusaciones obedecen a delitos que ya se encuentran en conocimiento de las autoridades competentes y cuyas víctimas podrían reafirmar todos los hechos por los cuales se le endilgan tales calidades a la accionante, mencionando sucintamente cada caso.

## **1. CONSIDERACIONES**

### **A. Problema Jurídico.**

¿El accionado vulneró los derechos fundamentales invocados por la señora Melany Viviana Ardila Riveros como apoderada general de Giomar Patricia Riveros Gaitán, debido a las publicaciones realizadas en sus redes sociales?

## **B. El caso concreto.**

### Consagración y finalidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la procedencia de esta especialísima acción está supeditada a que se acredite una afectación subjetiva del derecho fundamental, esto es, que sea posible identificar casos concretos en que la actuación de la accionada menoscabe o amenace gravemente las garantías fundamentales, respecto a una persona en particular o a un grupo de ellas.

### Carácter constitucional del derecho cuya protección se solicitó.

Es imperioso señalar que la procedencia de esta especialísima acción está supeditada a que se acredite una afectación subjetiva del derecho fundamental, esto es, que sea posible identificar casos concretos en que la actuación de la accionada menoscabe o amenace gravemente las garantías fundamentales.

Sin embargo, la protección está condicionada al requisito de subsidiaridad, esto quiere decir que sólo será procedente cuando el interesado no tiene otro medio de defensa judicial, para combatir conductas que vulneren los derechos fundamentales.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en reiteras ocasiones ha señalado:

“...Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados.

Por el contrario, dado el diseño constitucional de la acción de tutela, ésta es la única acción judicial que debe ser ejercida para garantizar la protección de los derechos fundamentales. De ahí que de forma reiterada, la Corte ha estimado que la acción de tutela no puede ser tramitada para decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito el

legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes...”.<sup>1</sup>

Ahora, pese a la primacía del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia ha establecido que la tutela puede ser viable aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable o cuando se trata de una persona de especial protección del Estado, caso este que implica la necesidad de valorar las condiciones específicas del asunto, para así, determinar si se está o no en presencia de las mencionadas eventualidades y, en ese sentido, amparar el derecho fundamental invocado por la accionante.

Sobre el particular, expuso la máxima Corporación Constitucional que:

“...Ahora bien, en desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá de manera excepcional cuando: (i) los medios de defensa judicial no son idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) a pesar de que los medios de defensa judicial son idóneos, la acción de tutela debe concederse como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela...”.<sup>2</sup>

Además, en diferentes ocasiones esta corporación ha señalado que el perjuicio irremediable, para que lo sea, debe poseer características de inminencia, urgencia y gravedad.

Por tanto, la acción de tutela es procedente cuando se acredite la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir, que presente de manera cierta y evidente la amenaza cercana contra un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas apremiantes para conjurarlo; (iii) amenace de manera grave un bien cuya protección sea importante en el ordenamiento jurídico; y, (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad...”.<sup>3</sup>

Descendiendo al *sub-examine*, pretende la accionante se amparen sus garantías constitucionales quebrantadas por el convocado Oscar Tejada Cárdenas, quien realizó publicaciones (en sus redes sociales) temerarias y calumniosas en su contra, acusándola de delincuente, estafadora, etc.; para lo cual, de entrada, habrá de negarse la protección promovida, por los breves argumentos que a continuación se exponen:

El artículo 15 de la norma superior, dispone que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar, obligando al Estado a respetar este derecho y a hacerlo respetar desde los distintos aspectos de la vida de la persona ((i) personal, (ii) familiar, (iii) social y (iv) gremial), lo que entonces comprende la protección de la persona frente a divulgaciones no autorizadas.

<sup>1</sup> Sentencia T-032 de 11 Referencia: expediente T-2870203. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil once (2011).

<sup>2</sup> Ibídem

<sup>3</sup> Sentencia T-682 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

Sobre el derecho a la intimidad, la Corte ha establecido que “*solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediando orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley*”<sup>4</sup>. Así mismo, de antaño se ha definido que el derecho a la intimidad se encuentra sustentado en cinco principios que garantizan la inmunidad del individuo sobre la innecesaria injerencia de la comunidad, los cuales son: **a.** principio de libertad, **b.** principio de finalidad, **c.** principio de necesidad, **d.** principio de veracidad y **e.** principio de integridad.

Por su parte, el derecho al buen nombre la jurisprudencia constitucional lo ha determinado como aquel asociado a la idea de reputación, buena fama u opinión que de una persona tienen los miembros de una sociedad y relacionados con actividades de carácter público.

“El derecho al buen nombre tiene carácter personalísimo, relacionado como está con la valía que los miembros de una sociedad tengan sobre alguien, siendo la reputación o fama de la persona el componente que activa la protección del derecho. Se relaciona con la existencia de un mérito, una buena imagen, un reconocimiento social o una conducta irreprochable, que aquilatan el buen nombre a proteger, derecho que es vulnerado cuando se difunde información falsa o inexacta, o que se tiene derecho a mantener en reserva, con la intención de causar desdoro contra el prestigio público de una persona”.<sup>5</sup> (Sentencia T-949 de 2011)

En este punto, es importante mencionar que la jurisprudencia ha deslindado la libertad de expresión de la libertad de información, pues la primera refiere a todas las declaraciones que pretendan difundir ideas, pensamientos, opiniones y demás; en tanto la segunda, hace relación a la capacidad de “enterar o dar noticias sobre un determinado suceso”<sup>6</sup>, respecto de la cual, deberán imperar los principios de veracidad e imparcialidad.

Tratándose de controversias relativas a la libertad de expresión y los derechos a la honra y buen nombre en redes sociales digitales, la Corte Constitucional ha definido cada situación fáctica para determinar cuál de esas dos prerrogativas constitucionales debe prevalecer sobre la otra; si se trata de una publicación de interés público o que denuncien o cuestionen funcionarios públicos, o si por el contrario se trata de expresiones que carecen de relevancia pública o se comunican opiniones sobre particulares.

Encuentra el Despacho, que la presente acción constitucional no tiene vocación de prosperidad, por cuanto una vez realizado el análisis pertinente, considera que la situación expuesta se refiere a publicaciones por la red social Facebook que realizó el accionado, propiamente acusaciones y señalamientos contra la convocante del amparo, por actos de corrupción en las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y en el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional; para lo cual, queda en evidencia la prevalencia del derecho a la libre expresión del accionado, en la medida que

<sup>4</sup> Sentencia T-696 de 1996. MP. Fabio Morón Díaz.

<sup>5</sup> Sentencia T-949 de 2011. MP. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-391 de 2007. MP. Manuel José Cepeda Espinosa. SV. Rodrigo Escobar Gil.

muchas de esas publicaciones son replicaciones fundadas en noticias transmitidas por otros canales, máxime, cuando en la consulta pública generada en la página del Consejo Superior de la Judicatura, se evidencian múltiples demandas donde figura la accionante bien como actora ora como pasiva en diferentes controversias, por lo que bien puede considerarse que aquellas acusaciones se encuentran soportadas en documentos judiciales expedidos con ocasión a las diferentes investigaciones generadas a lo largo de cada proceso judicial en el que la accionante puede ejercer y/o ejerció su defensa sobre las acciones u omisiones que se le endilgan en los procesos en su contra, y además, también puede ejercer las acciones legales que considere pertinente contra las aseveraciones elevadas por el tutelado en sus redes sociales.

Lo anterior es así, por cuando al generar una búsqueda en internet, las primeras noticias de la accionante dejan entrever una condena de 12 meses de prisión, la imposibilidad de contratar con el estado y ejercer cargos públicos, además de registrar el siguiente reporte en la Procuraduría General de la Nación:

Señor(a) GIOMAR PATRICIA RIVEROS GAITAN identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 68288002.

ANTECEDENTES PENALES				
SIRI: 201342441				
Sancciones				
Sancción	Término	Clase	Suspendida	
MULTA EN SMLV	66.66 SMLV	PRINCIPAL		
PRISION	64 MESES	PRINCIPAL		
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	80 MESES	ACCESORIA		
Delitos				
Descripción del Delito				
VIOLACION DEL REGIMEN LEGAL O CONSTITUCIONAL DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. (LEY 599 DE 2000)				
Instancias				
Nombre	Autoridad	Fecha providencia	Fecha efecto Jurídicos	
PRIMERA	JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO - BOGOTÁ DC	03/08/2020	03/08/2020	
INHABILIDADES				
SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
201342441	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. D	03/08/2020	02/08/2025
201342441	PENAL	INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICO LEY 734 ART 38 NUM. 1	03/08/2020	02/08/2030

Aunado a ello, también es importante señalar que la comunidad consumidora de los medios masivos de comunicación, incluidas las redes sociales, tiene el deber social, moral y particular de comprobar la veracidad de la información que lee.

De otro lado, aunque no es clara la posición actual de la accionante (si es o no funcionaria pública), se puede inferir de la condena ya impuesta por la Procuraduría General de la Nación y demás información que se verificó con los documentos que adjuntó el tutelado y los consultados por esta Unidad Judicial, que la accionante, por lo menos en alguna época, sí ejerció función pública y por ello las noticias y acusaciones realizadas en su contra obedecen a las labores que esa persona ejecutaba y por ello podría dársele a la noticias y publicaciones realizadas la connotación de interés público.

Sobre el particular, la Corte ha señalado que tanto los medios de comunicación como los ciudadanos, “tienen derecho a denunciar públicamente los

hechos y actuaciones irregulares de los que tengan conocimiento en virtud de su función, por lo que no están obligados a esperar a que se produzca un fallo para comunicar al respecto”.<sup>7</sup>

En consecuencia, por lo brevemente expuesto y realizando una ponderación de los derechos fundamentales en pugna, esta Unidad Judicial consideró de mayor envergadura resguardar el derecho a la libertad de expresión del tutelado y por ese mismo motivo negara el amparo deprecado por la accionante, máxime, cuando tampoco acreditó la concurrencia de un perjuicio irremediable que haga imperiosa la intervención del juez constitucional.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**Primero. NEGAR** el amparo constitucional a la ciudadana GIOMAR PATRICIA RIVEROS GAITÁN quien actuó por conducto de su apoderada general Melany Viviana Ardila Riveros contra OSCAR TEJADA CÁRDENAS, conforme lo motivado en la parte supra de esta determinación.

**Segundo: NOTIFICAR** por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a la entidad accionada.

**Tercero:** En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

**Notifíquese,**

  
MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ

<sup>7</sup> Sentencia T-312 de 2015. MP. Jorge Iván Palacio. AV. Alberto Rojas Ríos.